

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

La secretaria,
VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2431

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT 900.223.556-5.
DEMANDADOS: ROBERTO CORDOBA MARTINEZ C.C 11.793.766.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00734 -00

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT 900.223.556-5** contra **ROBERTO CORDOBA MARTINEZ C.C 11.793.766**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio con No. GAP-05F.

1.1. Por la suma de \$60.000.000 =m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio.

1.2. Por la suma de \$ 10.892.000 M/CTE, correspondientes a intereses corrientes causados desde el 19 de febrero 2020 hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, es decir, el día 19 de febrero de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 20 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión No. cuatro que hace referencia a “*Las agencias en derechos de la cuantía del proceso, conforme al artículo 366 numeral 4 del código de procedimiento civil, y sentencia C- 089 del 13 de febrero del 2002.*” Teniendo en cuenta que las agencias en derecho serán liquidadas conforme acuerdo del consejo superior de la judicatura para estos casos de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del CGP.

TERCERO: NEGAR el emplazamiento de la parte demandada **ROBERTO CORDOBA MARTINEZ C.C 11.793.766**, Toda vez que se conoce que es pensionado de FIDUPREVISORA, por lo que deberá oficiarse a dicha entidad para que indique la dirección o correo electrónico del demandado a fin de llevarse a cabo la notificación del mismo, por lo que una vez allegada la información deberá **NOTIFÍCARSELE** de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificada con C.C No. 6.135.439 y T.P No. 340.383 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 08 de septiembre del 2023**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb818b646bbfb8c54dba5f8af3a483a01d69952bd1df05dcb5b793974d320f72**

Documento generado en 06/09/2023 02:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**